

Auto No. 01158

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de sus funciones conferidas mediante Resolución 02116 de 2025, en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 509 de 2025, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, el señor **CARMELO ARICO PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.127.182, actuando como propietario del inmueble ubicado en la **Transversal 38 No. 18-65**, de esta ciudad, mediante escrito presentado ante el entonces Departamento Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaria Distrital de Ambiente con **radicado No. 15443 del 14 de agosto de 1998**, solicitó información relacionada con unos muestreos de vertimientos industriales al alcantarillado generados en dicho predio.

Que, mediante **Concepto Técnico No. 1781 del 21 de mayo de 1998**, la Subdirección de Calidad Ambiental del DAMA, en desarrollo del contrato No. 052 de 1997, realizó muestreo a la industria **ALIMENTOS SAS S.A.**, encontrando incumplimiento a los parámetros pH, sólidos sedimentables y DBO establecidos en la Resolución No. 1074 de 1997.

Que, por medio de **radicado SCA-USM No. 10594 del 22 de mayo de 1998**, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, remitió a la sociedad **ALIMENTOS SAS S.A.**, los resultados de los muestreos de vertimientos industriales al alcantarillado realizados en el mes de abril de 1998.

Que, mediante **memorando SJ-ULA No. 2386 del 23 de junio de 1998**, la Subdirección Jurídica solicitó a la Subdirección de Calidad Ambiental los términos de referencia para el Plan de Manejo Ambiental de la industria **ALIMENTOS SAS S.A.**

Que, por medio del **memorando SCA No. 2106 del 16 de julio de 1998**, la Subdirección de Calidad Ambiental remitió a la Subdirección Jurídica del DAMA los términos de referencia para la sociedad **ALIMENTOS S.A.S.**, con el fin de que fueran remitidos al representante legal de dicha sociedad.

Auto No. 01158

Que, mediante **Resolución No. 1064 del 12 de agosto de 1999**, la Subdirección Jurídica del Departamento Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, impuso a la sociedad antes mencionada medida preventiva de amonestación, en razón al incumplimiento de la Resolución No. 1074 de 1997.

Que, mediante **Concepto Técnico No. 1027 del 9 de marzo de 1999**, la Subdirección de Calidad Ambiental del DAMA, en desarrollo del contrato No. 093 de 1998, realizó muestreo a la sociedad **ALIMENTOS SAS S.A.**, encontrando incumplimientos en el parámetro pH, establecidos en la Resolución No. 1074 de 1997.

Que, con el **oficio SJ-ULA No. 6605 del 15 de marzo de 1999**, la Subdirección Jurídica del DAMA, solicitó a la sociedad **ALIMENTOS SAS S.A.** el cumplimiento de lo indicado en el **Concepto Técnico No. 1027**.

Que, por medio del **Concepto Técnico No. 1229**, la Subdirección de Calidad Ambiental no consideró viable otorgar permiso de vertimientos al alcantarillado por el incumplimiento a los parámetros establecidos en la Resolución No. 1074 de 1997.

Que, con el **Concepto Técnico SCA No. 3151**, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, consideró viable otorgar un plazo a la sociedad **ALIMENTOS SAS S.A.** para la entrega del programa de tratamiento y consideró que la sociedad debía separar las redes y entregar el programa el 30 de mayo de 1999.

Que, por medio del **oficio SJ-ULA del 9 de mayo de 2001**, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, requirió al representante legal de la sociedad **ALIMENTOS S.A.S. S.A.**, para que presentara a ese departamento el programa de tratamiento de vertimientos al alcantarillado, incluyendo el parámetro de pH, entre otros aspectos.

Que, en desarrollo de sus funciones legales y constitucionales, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, realizó varias visitas y análisis de documentos remitido por la sociedad **ALIMENTOS S.A.S. S.A.**, encontrando varios incumplimientos en los parámetros de vertimientos al alcantarillado.

Que, se emitió el **Concepto Técnico No. 8127 del 2 de diciembre de 2003**, a través del cual se estimó necesario solicitar concepto ambiental a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y presentar a las autoridades competentes el plan de contingencia para la prevención y control de derrames tanto en el transporte como en el almacenamiento provisional del agua residual de la sociedad **ALIMENTOS S.A.S. S.A.**

Que, por medio del **oficio No. 43913**, nuevamente se requirió a la **sociedad ALIMENTOS SAS S.A.**, para que diera cumplimiento a una serie de requisitos ambientales.

Auto No. 01158

Que, con el **Concepto Técnico No. 9246 del 3 de noviembre de 2005**, se evaluó la información remitida por la sociedad **ALIMENTOS SAS S.A.**, ubicada en la **Diagonal 21 No. 36-84** de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos al alcantarillado.

Que, el 24 de enero de 2006, nuevamente se realizó una visita a la sociedad antes mencionada, consignando los resultados de dicha visita en el **Concepto Técnico No. 33507 del 17 de abril de 2006**, visita que fue realizada por el entonces Departamento Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, en la cual se encontraron unos presuntos incumplimientos.

Que, el 1 de diciembre de 2004, se realizó una visita a la industrial **ALIMENTOS SAS S.A.**, visita de la cual se elaboró el **Concepto Técnico No. 619 del 31 de enero de 2005**, la Subdirección Ambiental del Departamento Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, realizó la evaluación de la información remitida por la sociedad **ALIMENTOS SAS S.A.**, por medio del **radicado DAMA No. 37891 del 29 de octubre de 2004**.

Que, por medio del **Auto No. 2754 de 2008**, se ordenó el traslado del expediente **DM-05-2000-98** a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, teniendo en cuenta las razones expuestas en dicho acto administrativo, el cual fue notificado personalmente al gerente general de la sociedad **ALIMENTOS SAS S.A.**

Que, con el **Auto OBDC No. 189 del 22 de febrero de 2012**, la Corporación Regional de Cundinamarca dispuso ordenar la remisión del expediente No. 34607 (**DM-05-2000-98**) de **ALIMENTOS SAS S.A.** a la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, verificado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **ALIMENTOS SAS S.A.**, se pudo constatar que dicha sociedad cambió su tipo societario de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificadas, denominándose ahora **ALIMENTOS SAS S.AS.** con NIT. 800.195.623-7.

Que, las diligencias, documentos y soportes generados por la Secretaría Distrital de Ambiente en el ejercicio de sus funciones de control y vigilancia relacionadas con la sociedad **ALIMENTOS SAS S.AS.** (Antes **ALIMENTOS SAS S.A.**) con NIT. 800.195.623-7, se encuentran contenidas en el expediente No. **DM-05-2000-98**, cuya codificación recae en materia de **VERTIMIENTOS**, y tras su revisión jurídica, se identificó que no cuentan con la documentación correspondiente a requerimientos, solicitudes o algún trámite de permiso de vertimientos pendiente por resolver.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) Fundamentos Constitucionales.

Auto No. 01158

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, disposición que señala que:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política determina:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el *“Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución”*, lo cual indica claramente, la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que, la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993:

“las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo”

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo, toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.”

Que, el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece que:

Auto No. 01158

“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Que, en cuanto a la competencia de esta Secretaría, la Ley 99 de 1993 estableció en el artículo 66, modificado por el artículo 214 de la ley 1450 de 2011, las competencias de los grandes centros urbanos, así:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que, en este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley.

Que, en consecuencia, el numeral 2 del citado artículo, legitima a esta secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental:

“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”

Que, igualmente, el numeral 12 ibidem, indica que corresponde a estas autoridades ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

Que, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos allí señalados.

Auto No. 01158

Que, en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Que, el código de procedimiento civil fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, y en consecuencia en la actualidad es aplicable el Código General del Proceso, expedido mediante Ley 1564 de 2012.

Que, de conformidad con el artículo 122 del Código General de Proceso establece:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

a) Entrada en vigor de la Ley 1955 de 2019 “Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”.

Que, es necesario indicar que mediante la Ley 1955 del 2019, se expidió “el Plan de Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, pacto por la Equidad”, el cual en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”.

Que, es claro que el legislador ordena que solo requiere permiso de vertimientos la descarga de aguas servidas a las aguas superficiales, a las aguas marinas y al suelo, motivo por el cual ya no podrá exigirse este permiso a los usuarios conectados a la red de alcantarillado.

Que, para propiciar una adecuada aplicación del mandato contenido en el artículo 13 de la Ley del Plan, es necesario analizar los efectos de la ley, en el tiempo y en el espacio y, en este escenario las situaciones jurídicas consolidadas en el marco del régimen reglamentario preexistente a esta ley, bajo cuyo amparo se tramitaron los permisos de vertimientos a los suscriptores del servicio público domiciliario en el Distrito Capital.

Que, ahora, con relación al efecto del mandato contenido en el artículo 13 de la presente ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Auto No. 01158

Que, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigor la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

Que, la Corte Constitucional ha expresado en diversas oportunidades que las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigor la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata; de manera que la aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigor.

Que, de manera que, a partir de la expedición de la Ley 1955 de 2019, no se podrá exigir a las personas naturales o jurídicas vinculadas al servicio público de alcantarillado que tramiten y obtengan permiso de vertimientos.

b) Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio del 2019.

Que, en aras de dar celeridad a los trámites que sobre la materia cursan en esta Subdirección, la Dirección Legal Ambiental emitió el **Concepto Jurídico No. 00021 de 10 de junio de 2019**, relacionado con el Permiso de Vertimientos al Alcantarillado en razón a la entrada el día 27 de mayo del 2019, del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1955 de 2019).

Que, el mismo Concepto señala, se debe dar cumplimiento a los establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019, *“Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”*, por ser esta una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas.

Que, así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no podrán tramitar ni obtener permiso de vertimientos a partir del 27 de mayo del 2019.

c) Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023.

El presente acto administrativo tiene por objeto formalizar el cierre y archivo del expediente con codificación 05, correspondiente al trámite de Permiso de Vertimientos al Alcantarillado.

Se constata que el trámite administrativo asociado al mencionado permiso ha finalizado. Dicha finalización se fundamenta en la pérdida de vigencia del marco normativo original, a causa de la entrada en vigor de la Ley 1955 de 2019.

Auto No. 01158

De conformidad con lo anterior, es procedente el cierre de las unidades documentales. Esta decisión se sustenta en el artículo 4.3.1.9 del Acuerdo 001 de 2024 (Acuerdo Único de la Función Archivística), expedido por el Archivo General de la Nación, el cual establece:

*“**ARTÍCULO 4.3.1.9.** Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD.”*

Que, de conformidad con las normas anteriormente citadas, el **Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019**, se encontró que el expediente no cuenta con ningún trámite permisivo en curso, así las cosas, en armonía del principio de eficacia, se considera procedente dar por terminadas las actuaciones relacionadas y archivar el expediente No. **DM-05-2000-98**, respecto de las actividades desarrolladas por parte de la sociedad **ALIMENTOS SAS S.A.S.** (Antes ALIMENTOS SAS S.A.) con NIT. 800.195.623-7, teniendo en cuenta que no requiere permiso de vertimientos al Alcantarillado.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

Que en virtud del Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, y se asignan las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales y a través del artículo 22 literal d, se establece a la Subdirección del Recurso Hídrico, entre otras:

“(...) d. Expedir los actos administrativos de trámite y emitir los respectivos conceptos técnicos dentro de la actuación administrativa de evaluación, control y seguimiento ambiental del recurso hídrico (...)”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el archivo definitivo del expediente No. **DM-05-2000-98**, perteneciente a la sociedad **ALIMENTOS SAS S.A.S.** (Antes ALIMENTOS SAS S.A.) con NIT. 800.195.623-7, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Auto No. 01158

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente Acto Administrativo a la sociedad **ALIMENTOS SAS S.AS.** (Antes ALIMENTOS SAS S.A.) con NIT. 800.195.623-7 a la **Diagonal 19 D No. 39 – 20 de esta ciudad**, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el presente Acto Administrativo al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente Acto Administrativo que pone fin a la actuación administrativa, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley 2080 de 2021.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 19 días del mes de marzo del 2026



CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE
SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO

Elaboró:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES	CPS:	SDA-CPS-20250634	FECHA EJECUCIÓN:	26/10/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20260640	FECHA EJECUCIÓN:	20/11/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

LAURA FERNANDA SIERRA PEÑARANDA	CPS:	SDA-CPS-20260657	FECHA EJECUCIÓN:	13/11/2025
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Auto No. 01158

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS

CPS:

SDA-CPS-20260640

FECHA EJECUCIÓN:

13/11/2025

Aprobó:

CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

19/03/2026